



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00008/ITAIPEM/P/R/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00008/ITAIPEM/P/R/2008, promovida por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha 29 de julio del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias certificadas, lo siguiente:

"Por medio del presente y en relación con el proyecto carretero "Rama 1 a Valle de Bravo y Paseo B Avándaro del proyecto concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento Toluca Zinacantepec", solicitud de este Desconcentrado estatal la siguiente información pública:

• El título de concesión que se haya otorgado para la operación del proyecto carretero en commento.

Al respecto, te indico a este sujeto obligado que requiere la información solicitada en la modalidad de copia certificada (S/C).

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00003/SAASCAEM/PIA/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 5 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Fecha de Entrega: 5/08/2008

Méjico, D.F., a 31 de julio del 2008-09-17.

SANTA RITA NO. 87 COL. LOMA DEL PADRE
DELEGACIÓN CUAJIMALPA, C.P. 05020
PRESENTE

En contestación a su solicitud de información Pública, No. 00004/SAASCAEM/PIA/2008, de fecha 29 del mes y año en curso, presentada a las 12:58Hrs., me permito hacer de su conocimiento que conforme al decreto de creación de este Organismo de fecha 02 de abril del año 2001, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el dia 3 del mismo mes y año no cuenta con facultades para otorgar concesiones, por lo que la información que solicita concretamente de la autorista Toluca - Zinacuern - Ramal a Valle de Bravo, no es de su competencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
ATENTAMENTE

ING. ELEAZAR GUTIERREZ MAGANA
DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

En fecha 9 de agosto del presente año, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó "EL SUJETO OBLIGADO".

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En conformidad con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 14 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

"El sujeto obligado con su respuesta esté restringiendo mi derecho de acceso a la información pública ya que lo solicitado en esta ocasión está considerado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como información Pública de oficio."

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta que emitió la SAASCAEM el día 5 de agosto de 2008."

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00008/ITA/PEM/P/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional y legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que este Instituto recibió el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", en los siguientes términos:

Se envía Informe de Justificación.

"2008 AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

211 D 10000441/2008

Naucalpan, Mex., el 14 de Agosto del 2008

DR. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ

CONSEJERO PRESIDENTE DEL ITAIPEM PRESENTE

Manuel Oríz García, en mi carácter de Director General de este Organismo me dirijo a usted para rendir en los términos del presente escrito, un informe justificado relacionado con los recursos de revisión presentados por [REDACTED] N° 00168/TAIPEMP/RR/2008 y el 00197/TAIPEMP/RR/2008 (se anexan copias) el día 14 de Agosto. Sobre el particular de los antecedentes que obran en este Organismo, se tiene conocimiento que el Sr. Pérez Corona, formuló el día 29 de Julio del presente año, dos peticiones la N° 0004/SAASCAEM/PP/2008 presentada a las 12:58 Hrs y la N° 0004/SAASCAEM/PP/2008, a las 13:29 Hrs. (se anexan copias a través de la primera solicitud). El Título de Concesión que se haya otorgada para la operación del proyecto carretero en concurso "Autopista Toluca - Zinacantepec - Ramal a Valle de Bravo, habiéndosele dado respuesta en escrito de fecha 31 de Julio. (Se anexa Copia) en donde se le manifiesta que "conforme al decreto de creación de este Organismo de fecha 02 de Abril del año 2001, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado, el día 03 del mismo mes y año, no cuenta con facultades para otorgar concesiones, por lo que la información que solicita concerniente de la Autopista Toluca Zinacantepec - Ramal a Valle de Bravo, no es de su competencia" dicha respuesta se ratifica en atención a que este Organismo es Poder Descentralizado, gozando como consecuencia de autonomía y patrimonio propio, contando con atribuciones específicas establecidas en su decreto de creación.

De la lectura del dicho decreto del cual igualmente se acompaña copia, se desprende que el Organismo que dirige carece de facultades para otorgar Título de Concesión y como consecuencia, se encuentra imposibilitado para proporcionar una información que no es de su competencia.

En efecto, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Código Administrativo del Estado de México, las facultades para otorgar concesiones, se encuentran reservadas a una Autoridad diferente a este Organismo.

Por lo que respecta a la segunda solicitud, (se anexo copia) ésta se refiere al "oficio 211-D11-000/359/2008 de fecha 26 de Marzo del 2008 dirigido a las Autoridades Ejidales de Dolores Guerra, San Bartolo Amatlán y Valle de Bravo", a la cual se le dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de Julio del presente año, del cual se anexa copia.

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
ING. MANUEL ORÍZ GARCIA
DIRECTOR GENERAL SAASCAEM

VI.- El recurso 00008/ITAIPEM/PR/2008 se sometió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 54, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 6 de agosto del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el día 27 de agosto del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue

presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 14 de agosto del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "LA RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se suman ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 19 de julio del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se aume plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista para este órgano en la fracción IV. Esto es, la causal referente a una respuesta desfavorable a la solicitud de información, como se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni "EL RECURRENTE" ni "EL SUJETO OBLIGADO" los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o matalo".

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la tesis que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la mencionada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a la **NEGATIVA** de "EL SUJETO OBLIGADO" a entregar a "EL RECURRENTE", copia certificada de "el título concesión que se haya otorgado para la operación del proyecto carretero Ramal a Valle de Bravo y Paseo a Algodero del proyecto, concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento Toluca-Zitácuaro", según lo refiere en su escrito de solicitud de información señalado en el antecedente N° I de esta resolución.

SEXTO.- Una vez centrada la lata del recurso en conocimiento, escudio y resolución de este Instituto, se procede a estudiar la respuesta que mediante informe justificado, entregó a este Instituto "EL SUJETO OBLIGADO" sobre los motivos y fundamento para no entregar la información requerida. Al respecto, tal como se asentó en el Antecedente N° II de la presente resolución, en la parte conducente, este señaló que "...conforme al decreto de creación de este organismo de fecha 02 de abril del año 2001, publicado en la Gaceta de Gobierno del estado de México, el día 3 del mismo mes y año no cuenta con facultades para otorgar concesiones, por lo que la información que solicita concretamente de la autopista Toluca-Zitácuaro-Ramal a Valle de Bravo, no es de su competencia."

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, los miembros de este cuerpo colegiado, en su carácter de instancia de revisión, con la finalidad de resolver sobre si "EL SUJETO OBLIGADO" tiene el deber jurídico de entregar la información solicitada por "EL RECURRENTE", procede a analizar los supuestos jurídicos en los que de

conformidad con la ley de la materia, los sujetos obligados deben entregar la información a los solicitantes.

En este sentido, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene todo persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "lo contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticos o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar que el alcance del derecho de acceso a la información, se refiere a los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados; y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

Es preciso señalar que el derecho de acceso a la información, como todo derecho, no es ilimitado, y que la acotación del mismo, encuentra su sustento en razones de interés público o en la protección de una expresión de la privacidad, como lo son los datos personales. Ambas hipótesis están sometidas al principio de reserva de ley, y se encuentran debidamente reguladas por la Ley de Transparencia, en orden a lo previsto por las Constituciones Federal y Estatal.

Una vez asentadas las bases anteriores, por cuestión de orden y método, procedemos los miembros de este cuerpo colegiado, a estudiar si la información requerida, se ajusta a los extremos de cualquiera de los tres supuestos señalados en el penúltimo párrafo, y por lo tanto, de ser el caso, de procedente la entrega de la información motivo de la lista.

Así, y sobre el primer supuesto, referente a determinar si "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera en el ámbito de sus atribuciones, la información solicitada por "**EL RECURRENTE**", procedemos a analizar la documentación que adjuncó en su informe de justificación "**EL SUJETO OBLIGADO**" y que se refiere al Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 3 de abril de 2001, en el que se señala que "**EL SUJETO OBLIGADO**" tiene la naturaleza de Organismo Descentralizado de Carácter Estatal, y que por lo tanto, posee personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, que se encuentra sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que su objeto está determinado de manera limitativa, en seis fracciones del artículo 3 de dicho decreto de creación.

En concordancia con lo anterior, para dar cumplimiento al objeto ya descrito, el Titular del Ejecutivo Estatal dotó a "**EL SUJETO OBLIGADO**" de diversas

atribuciones prescritas de manera enunciativa más no limitativa, en el artículo 4 del decreto de creación citado.

Habiendo señalado lo anterior, el Pleno de este Instituto Garante debió ser exhaustivo en el estudio del presente recurso, y de un análisis del marco normativo-administrativo que rige la creación, organización, funcionamiento, control y evaluación de los órganos y organismos pertenecientes a la administración pública estatal, observó que “**EL SUJETO OBLIGADO**” también es regulado por disposiciones de naturaleza legislativa que no fueron hechas valer por dicho “**SUJETO OBLIGADO**”, y que ateniéndonos al principio de jerarquía normativa, se encuentran por encima del Decreto de Creación señalado, por lo que procede también su estudio.

En efecto, el Código Administrativo del Estado de México, prevé en su Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Tercero, diversas disposiciones referentes al “**El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**”. En este capítulo, se establece el reconocimiento legislativo, así como las normas de funcionamiento y organización de “**EL SUJETO OBLIGADO**”. De esta manera, observamos que el artículo 7.21 en su primer párrafo señala que “**El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionadas con la infraestructura vial de cuota, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles en territorio estatal”.

Por su parte, la segunda parte de este numeral, prevé como atribuciones de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, las siguientes:

1. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acuerdos para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;

- II. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial y el derecho de vía;*
- III. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial y el derecho de vía;*
- IV. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;*
- V. Efectuar las clasificaciones de operación y conservación de la infraestructura vial para determinar el monto de los recursos que deben aplicarse para su adecuado funcionamiento;*
- VI. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;*
- VII. Autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de los acuerdos de paz;*
- VIII. Presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial;*
- IX. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;*
- X. Las demás que se señalen en este libro y otras disposiciones.*

Por lo anterior, es consideración de los miembros de este organismo revisor, que tanto el Decreto de Creación mencionado, así como las disposiciones legales del Código Administrativo citado, son ordenamientos administrativos y legales cuyas prescripciones no se oponen entre sí, siénlo por el contrario, son complementarios respecto de regular la naturaleza, organización y atribuciones de "**EL SUJETO OBLIGADO**", y por lo tanto, para determinar la procedencia o improcedencia del recurso en estudio, se consideraran de manera concatenada ambos.

En este entendido, y de la revisión de las disposiciones citadas en el párrafo anterior, respecto de si su contenido pudiese desprenderse un deber jurídico de generar la información motivo de la lista, coincidimos totalmente los miembros del pleno de este organismo garante, en que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no cuenta con atribuciones para

otorgar algún tipo de concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, razonamiento que es coincidente con lo manifestado por éste; en su respuesta, así como en su informe de justificación, referente a qué no le fue concedida la atribución correspondiente para otorgar títulos concesión, no solamente en su Decreto de creación, sino también en lo prescripto en las disposiciones legales contenidas en el Código Administrativo del Distrito Federal.

E inclusive, para reforzar lo anterior, los miembros de este organismo revisor, señalamos que es tradición jurídica en nuestro país, que las concesiones, permisos o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, es una potestad reservada al Poder Ejecutivo, y que los organismos descentralizados, por su propia naturaleza, al no formar parte de dicho Poder, están impedidos jurídicamente para otorgar títulos concesión, la Ley de Bienes del Estado de México, así lo preve.

A mayor abundamiento, resulta pertinente aludir a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ya que en el artículo 32 se define las facultades y atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones, de las que destacan las siguientes fracciones:

Artículo 32. La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte aéreo e de alta capacidad.

A este Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... .

VIII. Otorgar, modificar, renovar o dar por terminadas, los correspondientes permisos o autorizaciones para la construcción, explotación, explotación, manejo, almacenamiento y operación de la infraestructura vial primaria de otra, viendolo los derechos de rescate y devolución.

... .

XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Autoridades del Estado de México.

XV. Expedir los bases a que deban sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, estableciendo vigilar su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México señala en los preceptos constitutivos que:

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XVIII. Registro al Registro Estatal de Comunicaciones.

XIX. Secretaría o la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.

(...)

XXII. Sistema al Sistema de Aeropistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Aérobres del Estado de México."

"Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento, así como su aplicación y vigilancia para su debido observancia".

"Artículo 4.- La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración, aprobación y evaluación de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

(...)

La Junta y el Sistema al ejercer sus facultades de planeación deberán vincular sus programas a los aprobados por la Secretaría.

La Secretaría en coordinación con la Junta y el Sistema, llevarán a cabo la ejecución de sus respectivos programas.

La Secretaría evaluará la ejecución de programas de la Junta y el Sistema, a través de acciones técnicas de seguimiento, supervisión, control de avances, calidad, y demás características de los obras que ejecuten.

"Artículo 23.- Los concesiones en materia de infraestructura vial comprendrán la construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación.

Atendiendo a las características de la obra y la dirección de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá concesionar a una o varias sociedades mercantiles, consorcios o comunitarios o las fuerzas militares, una, varias o todas las rutas antes señaladas.

"Artículo 44.- El título de concesión se suscribirá en cuatro títulos originales, quedando uno en poder del concesionario, dos para la autoridad otorgante y otro para su inscripción en el Registro.

Los anexos del título de concesión, suscritos por la autoridad concedente y el concesionario, forman parte de éste".

-Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones señala en el artículo conducente que:

"Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Infraestructura para el Transporto de Alta Capacidad:

(a)

XIII. Dirigir la inscripción de los trámites relacionados con concesiones y permisos en materia de transporte público o alta capacidad, que deben insertarse en el Registro Estatal de Comunicaciones, conforme a la normatividad aplicable.

De la transcripción de los preceptos legales y reglamentarios antes señalados, se puede concluir que efectivamente la cabeza de sector en la materia es la Secretaría de Comunicaciones, entre cuyas atribuciones tiene la de otorgar los títulos de concesión. Asimismo, dicha dependencia tiene lo que se conoce dentro de la Teoría de la Organización Administrativa, los llamados poderes administrativos de control, supervisión y vigilancia respecto del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Incluso, tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo el Reglamento de Comunicaciones. Y, finalmente, los títulos de concesión se inscriben en el Registro Estatal de Comunicaciones, el cual depende directamente de la Secretaría y no del Sistema. Cabe señalar que esta consideración también fue expuesta en su momento, por este órgano revisor, en resolución de recurso de revisión número 00135/JTA/PEM/IP/RR/2008.

Luego entonces, respecto al primer supuesto en efecto, el **SUJETO OBLIGADO** no tendría la obligación de entregarla la información si exclusivamente las disposiciones legales conducentes previeran el mandato si y solo si fuera en el supuesto normativo que los mismos tuvieren el deber jurídico de generar la información motivo de la lista.

No obstante, como se ha señalado en párrafos precedentes, el deber jurídico impuesto a los sujetos obligados en materia de acceso a la información, no se agota únicamente y exclusivamente sobre la información que en el ámbito de sus atribuciones generen, como en el caso en específico lo es, el otorgamiento de títulos concesión, sino que este derecho va más allá y se ejerce también, respecto de información que en el ámbito de sus atribuciones posean o administren, por lo que procede ahora estudiar el

segundo supuesto, referente a si "EL SUJETO OBLIGADO" en el ámbito de sus atribuciones, posee la información solicitada.

Sobre dichas consideraciones, al revisar las atribuciones otorgadas a "EL SUJETO OBLIGADO", podemos afirmar que de manera general, su función es de carácter coadyuvante con la autoridad administrativa en materia de comunicaciones, toda vez que tiene encargadas funciones que se pueden agrupar en propositivas, de coordinación así como de análisis y estudio.

Sin embargo, llama especialmente la atención a los miembros de este pleno, las atribuciones otorgadas a "EL SUJETO OBLIGADO" en las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 4 del Decreto de Creación varias veces mencionado, que se trascriven a continuación:

VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos o informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectados, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes;

VII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, concesión, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso;

VIII. Informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la caducidad de las concesiones.

De los preceptos anteriores, es posible observar que "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta también con atribuciones de autoridad en materia de revisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos concesión. De igual manera tiene la obligación de proponer la procedencia de la terminación y revocación de las concesiones; así como de informar a la autoridad administrativa sobre la caducidad de las concesiones.

En este sentido, las acciones que en el ámbito de sus atribuciones debe cumplir "EL SUJETO OBLIGADO", llevan implícita la posesión de los respectivos títulos de concesión, porque de otra manera, no sería materialmente posible que diera cumplimiento a su marco competencial previsto en su Decreto de Creación, y señalado en los dos párrafos precedentes.

Sobre dichos razonamientos lógico-jurídicos, es afirmación de los miembros del Pleno de este Instituto Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, que "EL SUJETO OBLIGADO" por ministerio de su decreto de creación, tiene la obligación de poseer la información motivo de la IMA, y por lo tanto, procede sin duda la entrega de la información al ahora "**RECURRENTE**".

En consecuencia, para este órgano garante, se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Como se puede observar, del análisis de las constancias como de este mismo precepto, "EL SUJETO OBLIGADO" no negó la información pues, a pesar de no satisfacer la información exigida por la solicitante, negó incompetencia. De igual manera, la información no resulta incompleta, ni carece de correspondencia entre lo que se pidió en la solicitud y lo se pone a disposición de la solicitante. Asimismo, la materia de la solicitud no corresponde al ámbito material de validez de los datos personales en las vertientes de acceso, corrección, modificación o confidencialidad.

Por lo tanto, no se cubren los extremos de las fracciones I, II y III del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que sólo resta la fracción IV que consiste en una respuesta desfavorable.

Es pertinente entonces analizar el alcance que dicho concepto de "respuesta desfavorable" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto. En principio, pudiera suponerse que la respuesta desfavorable equivaldría a una negativa de acceso. Sin embargo, ello no es así por dos razones:

La primera, porque de modo expreso existe una causal de procedencia del recurso consistente en la negativa de acceso a información (la fracción I del artículo 71). Por lo que una respuesta desfavorable no guarda equivalencia con una negativa.

La segunda razón deriva del argumento por el cual la información se niega básica y esencialmente por dos conceptos: información clasificada (reserva como confidencialidad) e información declarada inexistente. Y el presente caso no cumple con estas circunstancias. Además, el artículo 6º constitucional establece claramente en las fracciones I y II los conceptos por los cuales se niega la información: la reserva y la confidencialidad.

En virtud de lo anterior y al no preverse en la Ley de la materia una causal de procedencia del recurso de revisión que expresamente señale la falta de correspondencia entre la modalidad de entrega exigida en la solicitud y la manera en que "**EL SUJETO OBLIGADO**" la entrega, conlleva a la siguiente conclusión:

Una respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia es cualquier circunstancia reflejada en la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**" que inhiba, obstaculice y torne ineficaz o resulte inefficiente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis expuesto, el hecho por el cual se declara incompetente "**EL SUJETO OBLIGADO**" no se justifica y, por tanto, constituye una respuesta desfavorable que deteriora el ejercicio del derecho de acceso a la información de "**EL RECURRENTE**".

Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que de haber sido el caso, de que en efecto "**EL SUJETO OBLIGADO**" no hubiese sido competente para

entregar la información solicitada, si estaba obligado a orientar a "EL RECURRENTE" para que pudiera presentar su solicitud al sujeto obligado competente que tiene la información pública en sus archivos; por lo que, para este pleno el sujeto obligado observó lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se comunica al SUJETO OBLIGADO para que en ulteriores ocasiones cumpla con su deber jurídico de orientación al particular.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el *recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a "EL RECURRENTE" en copias certificadas, "el Título Concesión en relación con el proyecto carretera Ramal a Yolte de Brava y paso a Avándaro del proyecto, concesión para la construcción, explotación operación, conservación y mantenimiento Toluca Zitácuaro". Lo anterior previo pago de derechos que haga el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley antes invocada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pade perjudicia, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de información de "EL SUJETO OBLIGADO", para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- CON LOS VOTOS A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDO EYQUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EYQUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00008/ITATIPEM/IP/RB/2018.